

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E:**

**DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía **la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo y reforma el artículo 224 y adiciona los artículos 224 Bis, 224 Ter, 224 Quater y 225 Bis, todos del Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** De acuerdo con autoridades de Salud, la violencia familiar se define como el **acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder—en función del sexo, la edad o la condición física—, contra otro u otros integrantes de la misma, SIN IMPORTAR EL ESPACIO FÍSICO donde ocurra el maltrato físico, sicológico, sexual o abandono.**

El abandono se entiende como el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

El maltrato físico es el acto de agresión que causa dolor o daño físico, en tanto que el maltrato psicológico es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones sicológicas o trastornos siquiátricos.

Se considera maltrato sexual a la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

**De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia. Sin embargo, mujeres, niñas y niños son las personas más vulnerables.

Además, la violencia doméstica es un factor determinante para el aumento de otros delitos y la deserción escolar.

**SEGUNDO.- En cuatro años, el número de denuncias por violencia familiar aumentó 40% en todo el país, alza que en diez estados alcanza niveles de entre 100 y más de 800 por ciento.**

Mientras en 2015 las 32 entidades federativas sumaron 126 mil 816 carpetas iniciadas por ese delito, en 2018 se contabilizaron 178 mil 561, lo que representa un incremento de 51 mil 745 indagatorias, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

De las estadísticas disponibles para 2015 y 2018 muestra que la incidencia subió en 27 estados y bajó en cinco.

La tendencia al alza en este delito, asociado generalmente con la violencia que ejercen los cónyuges sobre su pareja o sus hijos, es mayor en diez estados, en el periodo referido.

Este es el caso de Oaxaca, que en 2015 registró 618 indagatorias y el año pasado se dispararon a cinco mil 682, lo que arroja un aumento de 819 por ciento.

#### **SE DISPARA CIFRA EN TLAXCALA.**

Además, el alza en el delito de violencia familiar se disparó en Tlaxcala a 441%; en Chiapas a 382%; en Coahuila, 354%, Colima, 347%, Aguascalientes, 235%, Tamaulipas, 193%, Zacatecas, 193%, en Hidalgo a 121.5% y en San Luis Potosí a 107 por ciento.

La reducción más significativa que se observó tuvo lugar en Jalisco, donde la incidencia pasó de ocho mil 543 carpetas a dos mil 20, una baja en cuatro años de 76.3%.

En el periodo analizado, el mes con el mayor número de investigaciones fue mayo de 2018, con un total de 17 mil 536. El de menor incidencia fue enero de 2015, con siete mil 675 expedientes abiertos.

Los estados de la República con mayor número de casos en 2015 fueron Nuevo León (17,062), Ciudad de México (16,103), Chihuahua (12,273), Guanajuato (10,298), Baja California (8,892) y Jalisco (8,543). En tanto, el año pasado fueron Ciudad de México (19,857), Nuevo León (16,410), Chihuahua (11,227), Guanajuato (10,356), Baja California (9,904) y Coahuila (9,791).

#### **EL REPUNTE SIGUE.**

En el corte de cifras más reciente del SESNSP, actualizado el pasado 20 de febrero de 2019, se observa que en el primer mes de ese año continuó la tendencia ascendente en la violencia familiar que se observó en el todo el país durante los cuatro últimos años.

Esto porque enero de 2019 sumó 13 mil 398 carpetas por dicho delito contra 12 mil 645 del mismo periodo de 2018, 11 mil 870 de enero de 2017, nueve mil 916 de enero de 2016 y siete mil 675 del mismo mes en 2015.

**TERCERO.-** La violencia familiar es un problema social, legal y de salud pública, que desafortunadamente también está presente en los hogares de muchas familias campechanas. Este tipo de violencia genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso la muerte.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y la Secretaría de Salud Federal, la Península de Yucatán se ha convertido en una de las regiones del país con mayor aumento del índice de violencia familiar, y en lo que va del año, a diario se conocen al menos 17 casos de personas lesionadas por algún pariente.

Una de las entidades federativas que resalta es Campeche, que se encuentra en la posición número 12 de los estados con mayor violencia hacia las mujeres, pues el 44.9% de las campechanas unidas o casadas ha vivido algún hecho violento por parte de su pareja (INEGI, 2013), cifra que coincide con la media nacional.

Ser violentada o violentado por algún familiar no debe ser motivo de vergüenza; se trata de un problema que desgraciadamente afecta a un gran número de personas en México y que no distingue entre condición social, nivel educativo o género.

Aunque es de importancia mencionar que de los casos de violencia familiar que a diario se presentan, el 97% se trata de mujeres que han sido maltratadas y el 3% de hombres.

Más de la mitad de las mujeres que denuncian este problema no continúan el proceso penal contra sus agresores, debido a la reconciliación con sus parejas o el temor de perder el apoyo económico en sus hogares, ya que en múltiples casos dependen del sueldo de sus esposos para sostener la alimentación y educación de sus hijos. Son diversos los motivos: la cultura, la presión de la sociedad, las ideologías de género, entre otros; Esta situación puede llegar a representar un alto riesgo para la persona que ha sufrido violencia familiar, hemos conocido de casos en los cuales el círculo de violencia continúa, aumentando la agresividad, llegando a lesionar de gravedad a la víctima e incluso a causarle la muerte.

Las personas sometidas a una situación de maltrato en forma sistemática desarrollan un estrés postraumático. Esto tiene un efecto cognitivo de la persona y no se le ocurre pensar en una salida a la situación en que vive. Es decir, la persona queda con la mente en blanco, no puede pensar ni defenderse, no ve una salida.

La violencia psicológica daña más que cualquier otra cosa. La desvalorización hace que la víctima se anule como persona y no pueda reconocer sus capacidades de defensa. Con el

estrés pierde la posibilidad de darse cuenta de que puede salir de esa situación: Y es cuando no denuncian o abandonan el proceso penal.

Aunque la víctima no quiera denunciar o abandona el proceso penal, también por ser engorrosos, **los Ministerios Públicos en el Estado de Campeche, están obligados a investigar a fondo** hasta determinar que no existe violencia intrafamiliar. Aunque la mujer víctima de violencia no continúe con el proceso penal, **el Estado está obligado a darle seguimiento a la denuncia**. Muchas víctimas de violencia intrafamiliar ya no continúan porque son amenazadas; muchas de esas denuncias son abandonadas porque no quieren continuar con esta situación dentro de su hogar por todo lo que pueda representar para su familia y ahí queda; y la violencia no para en contra de las mujeres, incluso se incrementa y puede terminar como lo hemos visto en un feminicidio.

La falta de precisión en la Ley Local de la materia ha dado como resultado una interpretación judicial de difícil aplicación con un tipo penal confuso que vulnera el Principio de Certeza Jurídica de las y los ciudadanos- establecido en el artículo 16 constitucional- que los coloca en incertidumbre jurídica, lo cual contraria los principios de un Estado Democrático de Derecho.

Cabe mencionar que mediante **Boletín 2781 de fecha 26 de Noviembre de 2019**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, en votación económica el dictamen que solicita a los Congresos de las entidades federativas **armonizar su marco legal a fin de fortalecer en sus legislaciones, que el delito de violencia familiar sea perseguido de oficio** y no quede duda alguna para los ciudadanos, sobre todo las víctimas del delito.

**Atendiendo al espíritu de brindar mayor protección a las víctimas, se propone adicionar un artículo 225 Bis, para que, en estos casos, el delito se persiga de oficio, ya que no está establecido de forma expresa en el Código Penal del Estado de Campeche, por lo que de conformidad al artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, no habrá perdón del ofendido hacia el victimario.**

**CUARTO.-** La legislación mexicana, de acuerdo con los criterios político-criminales, tipificó en los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter del Código Penal Federal la conducta delictiva de violencia familiar en el año 1997; anteriormente sólo se sancionaban los delitos que eran consecuencia de la conducta del agresor, pero, dada la importancia que para la sociedad representó esta creciente conducta antisocial, el legislador incorporó al Código Penal Federal este delito.

**El Artículo 343 Bis del Código Penal Federal** dice que: Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con **la que se encuentre o haya estado unida**



por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro **o fuera del domicilio familiar**.

.....

El 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la cual en la fracción I del artículo 9 menciona que los Poderes Legislativos, Federal y Locales, considerarán tipificar el delito de violencia familiar con los elementos del tipo contenidos en la definición prevista en esta ley.

En México, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, por lo que se debe brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas.

**La Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes** plantea el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la restitución de las víctimas.

En este contexto, **el artículo 224 del Código Penal del Estado de Campeche vigente** dice que: Se entiende por violencia familiar la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia **que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o afinidad** en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, **cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela**, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las clases señaladas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

En el caso del artículo 224 del Código Penal del Estado anteriormente expuesto, se pone de manifiesto, como condición para que se configure el delito de violencia familiar, el que tanto el agresor como la víctima **vivan o cohabiten** en el mismo domicilio y tengan una relación de parentesco; Se desconoce y no se reconoce que, en muchas de las familias disfuncionales, el agresor y la víctima **no necesariamente viven bajo el mismo techo; se ignora, también, que los círculos de violencia no se alcanzan a romper, aunque haya mediado un divorcio entre los cónyuges y que, supuestamente, la víctima y el agresor ya no habitan en el mismo hogar**. Todo esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 343 Bis, del Código Penal Federal, que considera que “se encuentre o haya estado unida por algún vínculo, dentro o fuera del domicilio familiar”.

En Campeche, actualmente se considera que, al que cometa este delito se le impondrán de **uno a cinco años de prisión**, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios

y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso.

**Para combatir este flagelo, se propone:**

1.- Adicionar un párrafo segundo al artículo 224 del Código Penal del Estado, para considerar que, en el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres **dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor **tenga o haya tenido relación de parentesco** por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

1.- aumentar **la pena de 3 a 8 años** a quien comete el delito de violencia familiar, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello **las reglas de concurso de delitos**.

2.- Se considera, que en el caso de que **el agresor sea reincidente**, se aumentará **en una mitad la pena privativa de libertad**.

3.- La penalidad descrita se aumentará **hasta en una tercera parte**, en caso de que la víctima sea **mayor de setenta años**.

4.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral **en contra de cualquier menor de catorce años**, que dañe su integridad física o psicológica. Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

5.- Cuando la violencia familiar se cometa en **presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares**, la pena se aumentará **en una mitad**, y

6.- Cuando la violencia familiar se cometa en contra **de una mujer que se encuentre en estado de embarazo** la pena se aumentará **en una mitad**.

**Se insiste, las penas anteriores, son independientemente de la existencia del concurso de otros delitos.**

Con esto, romperemos ese círculo de violencia y otorgaremos seguridad a las víctimas; Combatir la violencia es un trabajo de todos. Hoy nuestro deber es erradicarla a través del trabajo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO \_\_\_\_\_

**UNICO; Se adiciona un párrafo segundo y se reforma el artículo 224 y se adicionan los artículos 224 Bis, 224 Ter, 224 Quater y 225 Bis todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:**

#### CAPÍTULO III

#### VIOLENCIA FAMILIAR

**ARTÍCULO 224.-** Se entiende por violencia familiar la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las clases señaladas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

**En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.**

Al que cometa este delito se le impondrán de **tres a ocho años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos**, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. **En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.**

**La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años.**

La educación o formación del menor de edad o incapaz no será, en ningún caso, considerada justificante de maltrato.

Nota: Se reformó mediante decreto 187 de la LXI Legislatura, publicado en P.O.5621 de fecha 1° de diciembre de 2014.

Nota: Se reformaron los párrafos primero y segundo mediante decreto 309 de la LXII legislatura, publicado en el P.O. No. 0765 Segunda Sección de fecha 3 de septiembre de 2018.

**Artículo 224 Bis.- Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica. Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.**

**Artículo 224 Ter.- Cuando la violencia familiar se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.**

**Artículo 224 Quater.- Cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo la pena se aumentará en una mitad**

**ARTÍCULO 225.-** En cualquier momento, el ministerio público podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aplicación de medidas de protección para la víctima, conforme a la legislación correspondiente, y la autoridad jurisdiccional resolverá sin dilación.

**Artículo 225 Bis. El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio, por lo que no habrá perdón del ofendido hacia el victimario.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 4 días del mes de Marzo de 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA**